

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . . . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de noviembre).

### Ministerio de Hacienda

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado, lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola.

Se considerarán, a los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, a juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar a las Compañías ferroviarias y a las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente a los fines de esta ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas a que aceptasen la rebaja, o si de la aplicación de esta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones

que estime justas, a condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta a las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivados del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades o Empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado a la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables o con garantía de interés al capital invertido, a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias la aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, a fin de vender unas y otras a precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, o particularmente en una o varias provincias, oyendo en este caso a la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del artículo 6.º de esta ley, el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con ob-

jeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar a la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados o suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre a salvo de fijar la indemnización correspondiente a los particulares y entidades, propietarios o beneficiarios de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El reglamento determinará el procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte a la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de marzo 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, a contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa o difícil.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas y otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación a las cantidades o partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles a los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor.

En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las substancias alimenticias o primeras materias que se destinen al consumo del poseedor o de su familia o a las atenciones de la industria a que aquel se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación o de la ocupa-

ción con carácter será acordada por el Gobierno a instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que interpondrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente a cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca e Ibiza, lo mismo que en las islas del Archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta a que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas o a las Agrícolas, donde las hubiere, y a cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose a este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto ordinario a que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, a los efectos de previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, a más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo o en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias, de 18 de febrero de 1915.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto.

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de noviembre de mil novecientos dieciseis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos generales y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### A LAS CORTES

Desde la promulgación de la ley de 19 de julio de 1904, que actualmente rige el ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, se han formulado varias iniciativas para su reforma, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar la situación de dichos funcionarios, ofreciéndoles estímulos y garantías que redunden al propio tiempo en bien servicio.

Indudablemente, la Ley mencionada constituyó un progreso en el régimen a que el referido personal venía sujeto, y de ella se derivaron importantes ventajas en cuanto a la marcha de los servicios de la Hacienda; pero no es menos cierto que la labor legislativa realizada en este punto no fué completa: dejó vacíos y se prestó a errores que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Por otra parte, es notorio que desde aquella fecha han variado las condiciones de nuestra Hacienda, y que tanto la amplitud de organización por ésta alcanzada, como la necesidad de transformarla más honda y científicamente, requieren un mayor esfuerzo del personal para realizar con éxito la nueva política económica.

Con este fin primordial, débese, ante todo, a juicio del Ministro que suscribe, procurar el legítimo estímulo de los funcionarios mediante una mejora de sueldos, que puede obtenerse, incluso con economía para el Estado, haciendo en las plantillas la reducción que unánimemente reclama la opinión pública, establecer la debida separación entre las funciones de orden material y las que requieren una preparación y una labor intelectual más o menos intensas; declarar como medio único de ingreso la oposición; señalar para el ascenso varios turnos en los que se combine la justa recompensa a la antigüedad en los servicios con el premio a los méritos contraídos y la selección del personal más capacitado para ejercer las funciones directivas, y organizar con singular cuidado el personal de inspección, buscando especiales aptitudes para misión tan delicada.

Con estas reformas, la de la creación de Tribunales de honor, insistentemente reclamados por el propio personal de Hacienda, y algunas otras menos trascendentales, pero encaminadas a la misma finalidad, se obtendrán las garantías de moralidad y capacidad indispensables para el desenvolvimiento ordenado de la gestión económico-administrativa. Por último, afirmando las condiciones de estabilidad de los funcionarios, habrá de lograrse un mayor prestigio para la Administración, y un más provechoso fruto para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autoriza-

do por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Base 1.<sup>a</sup> Con los actuales funcionarios de Hacienda que no pertenecen a cuerpos especiales, se formarán el Cuerpo general y el auxiliar de Hacienda pública.

Los funcionarios de cada uno de estos dos cuerpos figurarán en escalafones distintos, con las categorías y clases siguientes:

#### Cuerpo general de Hacienda pública

##### Jefes de Administración

De primera, 10.000 pesetas.

De segunda, 8.750.

De tercera, 7.500.

##### Jefes de Negociado

De primera, 6.000.

De segunda, 5.000.

##### Oficiales

De primera, 4.000.

De segunda, 3.000.

#### Cuerpo auxiliar

De primera, 3.000.

De segunda, 2.000.

De tercera, 1.500.

Base 2.<sup>a</sup> El Cuerpo general de Hacienda pública estará constituido por los actuales funcionarios que tengan categoría de oficial de cuarta clase, cuando menos, y por los Oficiales de quinta clase que hayan ingresado en dicho ramo mediante examen u oposición.

Base 3.<sup>a</sup> Las vacantes que ocurran en el Cuerpo general se proveerán en la siguiente forma:

Los de Oficiales de segunda clase, por dos turnos: uno, por oposición libre, y el otro, por oposición entre funcionarios de todas clases del Cuerpo auxiliar que tengan, cuando menos, dos años de servicios. Para poder tomar parte en las oposiciones libres, se requerirá haber cumplido la edad de veintiún años y tener un título académico.

Las de Oficiales de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por libre elección entre los funcionarios que se hallan dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Negociado de segunda clase, por cuatro turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo; tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior; y cuarto, por oposición, dividido, a su vez, en dos: uno, libre, entre Letrados mayores de veintitrés años, y otro, entre oficiales de primera clase que cuenten, por lo menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Negociado de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Administración de tercera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior; segundo, por libre elección entre los que figuren dentro de la primera mitad de la escala inferior, y tercero, por oposición, dividido a su vez dos: uno, entre Oficiales y Jefes de Negociado del Cuerpo general, que sean letrados y tengan más de treinta años de edad, y otro, entre Jefes de Nego-

ciado de primera clase que cuenten, cuando menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe Administración de segunda y primera clase, por dos turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior, y segundo, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Se entenderá por antigüedad en el Cuerpo la efectividad de servicios prestados al Estado.

Para poder ascender en las turnos de antigüedad y de libre elección será requisito indispensable haber servido, cuando menos, dos años en la clase inmediata inferior.

Los turnos que en este artículo se conceden a la antigüedad en el Cuerpo, se entenderán concedidos a la antigüedad en la clase, cuando no halla lugar a aplicar esa distinción.

Base 4.<sup>a</sup> Para ser Jefe de Administración o de Negociado, será condición indispensable haber servido dos años, cuando menos, en la Administración económica provincial. Si se tratase de funcionarios que ingresaren directamente en la última de dichas categorías por oposición libre, cumplirán aquella condición inmediatamente a su ingreso.

Base 5.<sup>a</sup> El cuerpo auxiliar de Hacienda pública quedará formado con los Oficiales de quinta clase y Aspirantes nombrados al empezar a regir esta ley.

Las vacantes que ocurran en la clase de terceros se proveerán siempre por oposición, en la que podrá tomar parte todo español mayor de diecisiete años.

Las vacantes que ocurran en las clases de segundos y primeros se proveerán por tres turnos: dos de antigüedad y otros de elección entre los de la clase inferior que figure en la primera mitad de la escala.

De los dos turnos de antigüedad, uno se concederá a la antigüedad en la clase y otro a la antigüedad en el Cuerpo, mientras sea posible establecer esta distinción.

Base 6.<sup>a</sup> Los ascensos serán renunciables cuando determinen cambio de residencia, a no ser que la renuncia sea contraria a la conveniencia del servicio.

Base 7.<sup>a</sup> Las oposiciones para la provisión de plazas tanto en el Cuerpo general de Hacienda pública como en el Auxiliar, se celebrarán todos los años en fecha fija, y con arreglo a programas fijos también, en los que no podrá introducirse más modificaciones que las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con seis meses por lo menos de antelación a la fecha que se señale para dar comienzo los ejercicios, salvo aquéllas que sean originadas por cambios en la legislación, que podrán publicarse un mes antes.

En cada oposición no podrá cubrirse más vacantes que las que haya en el día anterior a aquel en que comiencen los ejercicios, haciéndose público en número al empezar éstos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición entre funcionarios y no se cubran en esta forma, se proveerán por oposición libre.

Base 8.<sup>a</sup> El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse a funcionarios del Cuerpo general o de los especiales que tengan la categoría de Jefe de Administración o de Jefe de negociado y que cuenten doce años de servicios, cuando menos, en el ramo de Hacienda, dos de ellos en la Administración económica provincial.

Los que hayan alcanzado por oposición las categorías de Jefe de Administración y de Jefe de Negociado, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda si hubieren cumplido ocho años de servicios, y de ellos dos, por lo menos, en la Administración provincial.

Todo funcionario nombrado Delegado de Hacienda, por virtud de lo que dispone esta base, en una clase superior

a la que le correspondería con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base 3.<sup>a</sup>, servirá aquel destino en comisión; seguirá en la clase donde figuraba en el Escalafón respectivo, hasta cumplir dos años en ella; pasará a la inmediata por otros dos años, y sucesivamente, por períodos de esa duración, llegará hasta la clase correspondiente al cargo de Delegado para que se le nombró.

Los funcionarios de los Cuerpos especiales que sean nombrados Delegados de Hacienda, seguirán figurando en su Escalafón en el lugar que les vaya correspondiendo, y al cesar en dicho cargo volverán al servicio de su Cuerpo respectivo.

Base 9.<sup>a</sup> El nombramiento con ascenso para un destino de fianza, no estará sujeto a turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata. El funcionario ascendido en virtud de este precepto, servirá en comisión el nuevo destino. Se le conferirá la propiedad del mismo, y podrá pasar a otro sin fianza, cuando le correspondiese el ascenso en la clase donde anteriormente figuraba, entendiéndose que tendrá derecho a todos los turnos establecidos, para lo cual figurará en el escalafón en el lugar que proceda, independientemente del nombramiento a que se refiere esta base.

Base 10. Los funcionarios del Cuerpo general no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces, ellos o sus cónyuges, por los que paguen contribución, cuya cuota exceda de 500 pesetas.

Tampoco podrán servir en una misma provincia más de seis años los Delegados de Hacienda, ni más de ocho los Jefes de dependencias o los que tengan la categoría de Jefes de Negociado, ni más de diez los Oficiales.

Las prohibiciones de esta base no regirán para los destinos de la Administración Central, para los de la provincia de Canarias, ni para los de fianza; no alcanzando tampoco a los funcionarios de las dependencias provinciales de Madrid la incompatibilidad establecida en el párrafo primero.

Base 11. Los traslados podrán verificarse.

1.º A petición de los interesados;

2.º Por acuerdo del Ministro, cuando lo requiera la conveniencia del servicio.

Base 12. Las excedencias podrán concederse a los funcionarios que las soliciten y hayan servido, cuando menos, dos años consecutivos en el ramo de Hacienda. Se concederán sin sueldo y por tiempo ilimitado, no pudiendo volver al servicio activo los interesados hasta transcurrido un año desde la fecha de la concesión.

Las instancias de reingreso no se inscribirán en el Registro correspondiente hasta el día en que el año del plazo expire, y el funcionario tendrá derecho a ocupar, sin consumir turno, la primera vacante de la clase correspondiente, que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

La excedencia no podrá ser concedida a ningún funcionario que esté sujeto a expediente gubernativo, ni eximirá de responsabilidades a quienes, después de haberla obtenido, sean sometidos a tal expediente por faltas en el desempeño de su cargo.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales, podrán gozar de excedencia durante todo el tiempo de su representación, sin las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes. El mismo derecho tendrán los funcionarios activos a quienes se conceda la excedencia por pasar a servir destinos de otros Ministerios.

En todos estos casos de excedencia voluntaria no se

computará el tiempo de la misma para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar al excedente al volver al servicio activo.

Las excedencias que se acuerden por reforma de plantillas o de servicio darán derecho al percibo de la mitad del sueldo, al abono de servicios para todos los efectos legales durante el tiempo que se permanezca en dicha situación, y a ocupar, con preferencia a todos los demás excedentes, las vacantes que ocurran. Si el excedente, en el caso a que se refiere esta disposición, no aceptase la primera vacante para que fuere nombrado, será considerado desde este momento como excedente a su instancia.

Base 13. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º A instancia del empleado.
- 2.º Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.
- 3.º A propuesta de los Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto se establezcan.
- 4.º Por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

La cesantía decretada con arreglo al número 1.º no concede al interesado derecho para el reingreso. El funcionario cesante, en este caso, solo podrá volver al servicio activo acomodándose a las reglas establecidas en esta ley para el ingreso.

La cesantía decretada con arreglo a los números 2.º, 3.º y 4.º, implica la separación del servicio.

Las vacantes que se produzcan por cesantía acordada en Consejo de Ministros, así como las resultas de las mismas se cubrirán necesariamente por antigüedad, sin consumir turno.

Base 14. Las jubilaciones se acordarán:

- 1.º Por imposibilidad física.
- 2.º A petición de interesado, cuando cuente, por lo menos cuarenta años de servicios efectivos y haya cumplido sesenta de edad.
- 3.º Por haberse cumplido la edad de sesenta y siete años. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda, previo el oportuno expediente en que se acredite la aptitud del interesado para continuar prestando servicio, podrá acordar el aplazamiento de la jubilación hasta que se cumpla la edad de setenta años.

Base 15.ª Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias.
- 2.º En Real orden de gracias, que será publicada en la *Gaceta de Madrid* y se hará constar en el expediente personal del interesado.
- 3.º En premios en metálico por redacción de Memorias ó trabajos extraordinarios, que a juicio del Ministro, los merezcan, dentro de la consignación que á tal efecto figure en el Presupuesto general de gastos. Los premios en metálico se concederán mediante concursos anuales, por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en la que han de constar necesariamente los trabajos extraordinarios realizados por los funcionarios de que se trate.
- 4.º En la concesión de honores y condecoraciones libres de gastos, a propuesta anual de los Centros y de las Delegaciones de Hacienda.

Base 16. Toda acción u omisión que infrinja los deberes impuestos por las leyes o por cualquiera disposición administrativa, o que implique desobediencia a los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, cuya sanción no excluirá la responsabilidad en que se pueda incurrir si el hecho o la omisión revistieran caracteres de delito o falta de índole penal.

Las faltas de asistencia a la oficina, y las de subordina-

ción cuando sean leves, serán castigadas por el Jefe inmediato del funcionario que las cometa:

- 1.º Con reprensión.
- 2.º Con multa de uno a cinco días de haber.

Todas las demás faltas administrativas, y en caso de reincidencia, las antes expresadas, se castigarán previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, con las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo de un día a un mes.
- 3.ª Postergación en el ascenso de un mes a dos años.
4. Separación del servicio temporalmente, desde un mes y un día hasta tres años.
- 5.ª Separación definitiva del servicio.

No obstante el orden anteriormente establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones, según la gravedad de la falta.

Las correcciones señaladas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por los Delegados de Hacienda a los funcionarios de la Administración provincial que no sean Jefes de dependencia, por los Directores generales o el Subsecretario, según los casos, a los Jefes de las dependencias provinciales o funcionarios de la Administración central de categoría inferior a la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda a los funcionarios nombrados por Real decreto.

Las correcciones impuestas por los Delegados de Hacienda, los Directores generales y el Subsecretario serán apelables ante el Ministro de Hacienda.

Las correcciones señaladas en los números 3.º 4.º y 5.º serán impuestas siempre por el Ministro.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de la Inspección general, las correcciones comprendidas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por el Subsecretario, pudiendo apelarse de ellas ante el Ministro de Hacienda.

En casos excepcionales, en que lo exigiere la conveniencia del servicio, podrá acordarse provisionalmente la suspensión de cualquier funcionario, dado inmediatamente cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que la motivaron.

Salvo siempre los pronunciamientos especiales que los Tribunales de Justicia acuerden en los casos de procesamiento o condena de un funcionario público, se instruirá expediente gubernativo, que resolverá el Ministro, para decidir lo que proceda respecto a la suspensión o separación del procesado o condenado, según la naturaleza y circunstancia del caso.

El funcionario que sea castigado con separación temporal del servicio, tendrá derecho a ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra en su clase, en cuanto transcurra el tiempo por el que se le impusiera la corrección.

Bas 17. Para juzgar los actos deshonorosos o contrarios a la moral, imputados a empleados, se constituirán Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento.

Estos Tribunales no podrán proponer otro castigo al Ministro que la separación definitiva del servicio del funcionario que halla sido juzgado por los mismos.

Base 18. Los funcionarios que hayan de ejercer la inspección del servicio y la investigación del tributo en todos los ramos de la Hacienda dependerán de la Inspección general; serán elegidos por concurso entre todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y seguirán figurando en su escalafón respectivo. Una vez elegidos, practicarán durante un año en todos los servicios administrativos de Hacienda, y después de estas prácticas

sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal y en la forma que el Reglamento determine.

También ejercerán la Inspección y la investigación los Ingenieros, Arquitectos, Peritos y demás empleados técnicos adscritos a tal servicio.

Los funcionarios afectos a éste, además del sueldo que les corresponda, según su categoría y clase, tendrán una participación en las cantidades que se hagan efectivas por mandamiento de ingreso, a consecuencia de los expedientes que instruyan, que será proporcionada a la cuantía de ese ingreso, conforme a la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 del mismo. Dicha participación se distribuirá en las proporciones que reglamentariamente se determinen, correspondiendo al Jefe del servicio provincial de inspección la parte que en el Reglamento se fije.

El Ministro de Hacienda, por conveniencia del servicio, podrá acordar que los funcionarios que realicen el de inspección e investigación vuelvan a prestarlo en lo sucesivo en el Cuerpo o Ramo de que proceda.

Base 19. Se formarán un solo escalafón del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda, tanto en la Administración central como en la provincial, teniendo en cuenta la consignación que figure en la ley de Presupuestos y con las limitaciones que la misma establezca.

El sueldo mínimo en la nueva plantilla será de 1.000 pesetas. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad. La jubilación por edad será a los sesenta y cinco años. En todo lo demás, se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal subalterno las reglas establecidas para los empleados del Cuerpo general.

Base 20. Podrán ser designados temporeros para los servicios de carácter verdaderamente eventual, pero siempre que consten para tales servicios consignaciones especiales en los Presupuestos generales del Estado, quedando en absoluto prohibido que, con cargo a los capítulos de material o cualesquiera otros de dichos presupuestos distintos de aquellos en que figuren tales consignaciones, se satisfagan gastos de personal temporero.

Los trabajos que este personal realice se remunerarán, cuando la índole de los mismos lo consienta, con arreglo a tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Centro directivo correspondiente.

Base 21. Los Jefes de Centro o dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pago que acrediten haberes de funcionarios nombrados sin sujeción a las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

En este último caso, la responsabilidad de referencia recaerá sobre la autoridad que hubiese hecho el nombramiento de que se trate.

Base 22. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose, respecto de cada nombramiento, el turno a que hubiere correspondido.

Igualmente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de enero de cada año, los escalafones a que esta ley se refiere, cerrados en 31 de diciembre del año anterior.

Base 23. Los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda se regirán por sus reglamentos respectivos, quedando autorizado el Ministro para aplicarles los preceptos de esta ley en todo aquello que no se oponga a su peculiar organización.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por medio de Real decreto, dictado a propuesta suya, y con aprobación del Consejo de Ministros, fije el número de funcionarios que han de figurar en cada una de las categorías y clases señaladas anteriormente, teniendo en cuenta la reorganización de servicios, la reforma que en el procedimiento se establezca y las limitaciones que se consignen en la ley de Presupuestos para 1917.

En el Real decreto en que se fije la plantilla definitiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán las reglas a que ha de sujetarse la amortización de plazas necesaria, procurando, en cuanto sea posible, la más rápida supresión de las clases intermedias que desaparecen y la mejora de los sueldos de las clases inferiores.

Los ascensos o mejoras de sueldo a que diere lugar la reforma de la plantilla, se ajustarán a los turnos establecidos en esta ley, sin más diferencia que la de proveerse por antigüedad todas aquellas vacantes que con arreglo a la misma correspondan al turno de oposición libre.

Los actuales Oficiales de tercera y cuarta clase que lo soliciten, así como los de quinta que tengan derecho a formar parte del Cuerpo general, podrán ingresar en el Cuerpo auxiliar, al constituirse éste, por riguroso orden de antigüedad, con sueldo igual o superior al que hoy tienen, en tanto el número de plazas de dicho Cuerpo lo permita, y una vez ingresados en él serán baja en el escalafón del Cuerpo general.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dentro de las plantillas y una vez reorganizados los servicios, pueda distribuir el personal con arreglo a las necesidades de aquéllos.

Los funcionarios cesantes del Ramo de Hacienda que haya en la fecha de promulgación de esta ley, y que no tengan nota desfavorable, podrán ser repuestos en los turnos de libre elección.

Aquellos de dichos funcionarios que no pertenezcan a Cuerpos especiales ni desempeñen destino en otros ramos, y los del ramo de Hacienda procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no figuren actualmente en el escalafón general de funcionarios del Ministerio de Hacienda y que deseen ser incluidos en los que se formen con arreglo a las bases anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde la fecha de esta ley, por medio de instancia acompañada de la respectiva hoja de servicios debidamente justificada.

Terminado dicho plazo, no podrán acordarse por ningún motivo otras inclusiones en el escalafón de cesantes que las de aquellos funcionarios que hayan pasado a tal situación con posterioridad a la fecha del último escalafón publicado.

En cuanto a los funcionarios cesantes procedentes de la Administración económica de Ultramar, para determinar el lugar que hayan de ocupar en el escalafón, no se tendrá en cuenta la mayor categoría que en aquella Administración hubieren alcanzado, sino la que les habría correspondido con arreglo a los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876.

Todos los funcionarios cesantes que figuren en escalafón habrán de acreditar su existencia en el mes de abril de cada año, ante la intervención de Hacienda de la provincia en que residan. Se dará de baja definitivamente a los que dejen de cumplir este requisito.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Al efecto de poder reducir las plantillas sin daño para el servicio, se dictarán nuevos Reglamentos orgánicos y de

procedimiento, y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias con los fines siguientes:

- a) Unificación de dependencias y de servicios.
- b) Supresión de trámites, tanto en los actos de gestión como en las reclamaciones.
- c) Supresión de la doble contabilidad en la Administración provincial.
- d) Reducción de los traslados y copias de las resoluciones...
- e) Y en general, simplificación en la organización y en el procedimiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden en las disposiciones transitorias.

Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Se hace saber a los interesados en los registros mineros «Dionisio», número 14.142; «Juana», número 14.143, y «Luciano», número 14.145, que las operaciones facultativas de reconocimiento y demarcación anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del 23 de octubre pasado, quedan suspendidas hasta nuevo anuncio, por enfermedad del personal facultativo encargado de verificarlas y por el temporal reinante.

Lo que se hace público, de orden del señor Gobernador civil, para conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

Santander 10 de noviembre de 1916.—El ingeniero jefe, A. Odriozola.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Voto, partido judicial de Laredo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de noviembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 1933-261

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Herrerías.—Juez municipal suplente, don Ignacio Dosal González.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 13 de noviembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 1932-261

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Marina Obregón Cueto, domiciliada últimamente en el Astillero, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Santoña para ofrecerla las acciones del procedimiento, en causa instruida por muerte casual de Fidel Ruiz Obregón, hijo de la Marina.

Santoña 10 de noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, José Antonio de la Campa. 1915-260

Faustino Anaide, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día seis de diciembre ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en causa por insultos. 1922-261

Marcos Fernández Samperio, de 25 años de edad, soltero, estatura alta, sin bigote, color sano, ojos negros, cara redonda, nariz regular, pelo negro y boca regular, buen tipo y pulcro, hijo de Juan y de Manuela, natural y vecino de Merilla, Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Villacarriedo para recibirle declaración indagatoria en sumario que se le sigue por robo y constituirse en prisión, apercibido que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Villacarriedo a 10 de noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, Juan Marín.—P. S. M., Fidel Riancho. 1931-261

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de ocho y quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal, los documentos siguientes:

La matrícula industrial, el padrón de carruajes de lujo y el proyecto de presupuesto ordinario; todo para el próximo año de 1917.

Cabezón de la Sal, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cándido I. de la Torre.

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, a los efectos de reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Castro-Urdiales 1.º de noviembre de 1916.—El Alcalde, C. Meis.

### Ayuntamiento de Udías

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, las listas de la de edificios y solares, la matrícula industrial y presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1917, se halla expuesto en la Secretaría del mismo al público, por término de quince días, contados desde la inserción del presente, a los efectos de examen y reclamación.

Udías 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cecilio Díaz.

### **Ayuntamiento de Villafufre**

Los documentos cobratorios de este Ayuntamiento para el año próximo de 1917, o sea la matrícula industrial, el repartimiento por rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y el padrón de cédulas personales, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, comprendidos desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan enterarse de los mismos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Villafufre 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Saturnino Madrazo.

### **Ayuntamiento de Tresviso**

Los repartos de la contribución territorial de dicho Ayuntamiento por rústica, pecuaria y urbana se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, para los efectos de reclamaciones, durante el plazo de ocho días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que, transcurrido dicho tiempo, no se atenderá reclamación alguna de los antedichos repartos pertenecientes al año 1917.

Tresviso 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

### **Ayuntamiento del Lamasón**

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de las contribuciones de rústica y pecuaria y de urbana para el año próximo de 1917.

También se halla expuesta al público la matrícula industrial para el año venidero, por término de quince días.

Lamasón 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.

### **Ayuntamiento de Villaescusa**

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1917, se exponen al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Villaescusa 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Hermenegildo Saro.

### **Ayuntamiento de Ramales**

Por término de quince días y a los efectos de reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos tomados para el próximo año de 1917:

- Repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria.
- Padrón de edificios y solares.
- Padrón de cédulas personales.
- Padrón de carruajes de lujo.
- Matrículas industrial y de comercio.

Ramales a 7 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco de la Mora.

### **Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo**

La matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el año próximo de 1917, se

hallan confeccionados y expuestos al público, en la Secretaría municipal, por término de diez días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre dichos documentos.

Santiurde de Toranzo a 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Agustín Arce.

### **Ayuntamiento de Santoña**

Confeccionados, para el año próximo, el padrón de carruajes de lujo y la matrícula industrial, se exponen al público, por término de quince días, para su examen y reclamaciones que se formulen.

Santoña 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, J. del Val.

### **Ayuntamiento de Hermandad de Campóo Suso**

Don Máximo Argüeso Obregón, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso.

Hago saber: Que habiendo sido denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía tres reses asnales que se han encontrado abandonadas y causando daños en este término municipal, y como por los datos que resultan, se infiere que dichas reses han de considerarse mostrencas, de ahí el que se anuncian al público por medio del presente, para que el dueño o dueños de las mismas pasen a recogerlas dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues en otro caso se procederá a su venta en pública subasta, en conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de 24 de abril de 1905.

La reseña de expresadas reses es la siguiente:

Un burro, color cárden, entero, de 13 a 14 años de edad, pequeño, crin recortada en semicírculo, un poco chato.

Una burra, color negro, de 18 a 20 años de edad, pequeña, y un poco chata.

Otra burra, color cárdeno, de 15 a 16 años de edad, pequeña.

Hermandad de Campóo de Suso 11 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Máximo Argüeso.

## **ANUNCIOS PARTICULARES**

### **Compañía Santanderina de Navegación**

#### **Junta general extraordinaria**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Muelle, 30, el día 2 de diciembre próximo, a las cuatro de la tarde.

Las papeletas para la asistencia a la junta se entregarán desde el día de hoy en el mismo local, mediante la presentación de las acciones o resguardos de los Bancos en que estuviesen depositadas.

#### **ORDEN DEL DIA**

- 1.º Reforma de los Estatutos.
- 2.º Acuerdo acerca del aumento o reducción del capital social.

Santander 15 de noviembre de 1916.—El presidente del Consejo de Administración, Antonio de Huidobro.